



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Rad: 41001-31-03-002-2022-00218-00
Accionante: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
Accionado: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA
Asunto: Acción de Tutela.

El señor **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, actuando a nombre propio, presentó acción de tutela contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

I.- HECHOS

Afirma el accionante que el día 21 de octubre de 2019 se radicó demanda ejecutiva en contra de las señoras MARIA DEL PILAR CLEVES y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, ante el despacho accionado, de la cual se libró mandamiento de pago, y se notificaron por conducta concluyente. Que esta última se acogió al régimen de insolvencia de persona natural, por lo que la ejecución se adelantó contra la primera de las mencionadas.

Que la demandada MARIA DEL PILAR CLEVES, ha dilatado la continuidad del proceso a través de recursos y nulidades. A lo que el despacho procedió a declarar la nulidad, y le corrió traslado de la demanda.

Posteriormente, que el acreedor prendario interpuso demanda para hacer efectivo su derecho prevalente, la cual fuera rechazada por el despacho accionado, y después de 3 meses interpuso solicitud de nulidad, la cual fue accedida por dicha sede judicial. Motivo por el cual se libró mandamiento de pago en su favor.

II.- PRETENSIONES:

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales y en tal sentido, se ordene a la accionada a decretar la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago en favor del acreedor prendario.

III.- ACTUACIÓN:

A la solicitud se le dio el trámite legal y luego de admitida, se dispuso la notificación del Despacho accionado y la vinculada

IV.- RESPUESTA DEL ACCIONADO

El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA señaló que en auto de fecha 28 de julio de 2022, se realizó control de legalidad dentro del proceso adelantado por JORGE ELIECER LLANOS MURCIA, dentro del proceso que sigue este, en contra de MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ y OTRA con radicado

41001418900520190077100. Dicho auto se expidió, ya que tal como se evidencia en la trazabilidad, que el señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO presentó subsanación de la demanda a término el día 01 de abril de 2022, la cual había llegado al correo no deseado.

Ahora bien, es de resaltar que, si el señor JORGE ELIECER LLANOS MURCIA, estaba en desacuerdo, o avizoraba alguna irregularidad con el auto que libró mandamiento a favor acreedor prendario, debió presentar recurso de reposición en contra de este, acto que no llevó a cabo el demandante.

La señora MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ señaló que previamente no se le había garantizado su derecho al debido proceso, puesto que no se le había notificado la demanda ejecutiva, lo que motivo a que presentara incidente de nulidad, la cual fue accedida al día 25 de enero de 2021. Por lo tanto, procedió a presentar la respectiva contestación.

Posteriormente, se ordenó citar al acreedor prendario al proceso, por estar afectado el automotor de su propiedad con la respectiva medida cautelar decretada, el cual presentó la respectiva demanda, la cual fue inadmitida y subsanada en término, sin embargo, nunca se registró por parte del funcionario competente.

El señor LUIS ENRIQUE CAMACHO contestó la acción de tutela indicando que cuando presentó la demanda por su condición de acreedor prendario, si bien fue inadmitida procedió a subsanarla en término, sin embargo, el despacho accionado no recepcionó el memorial, motivo por el cual se solicitó la ilegalidad de dicho auto.

II-CONSIDERACIONES

1. De la competencia para conocer de la presente acción.

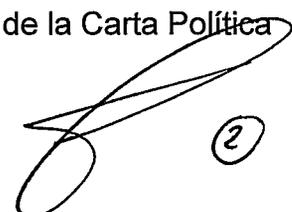
Este despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1, numeral 1, inciso 2, del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico.

El Despacho debe estudiar si las accionadas en este asunto, quebrantaron los derechos fundamentales referidos por el accionante, al determinar si se presenta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en razón a la expedición de la providencia que declaró la ilegalidad del auto que rechazo la demanda ejecutiva presentada por el tercero acreedor prendario, y libro mandamiento ejecutivo a su favor. Lo anterior, en el sentido de establecer si dichas actuaciones comprenden irregularidades protuberantes, llamadas a afectar el núcleo del derecho fundamental deprecado.

3. Análisis jurídico

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política



y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

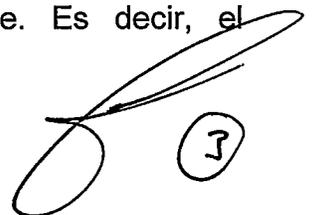
De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede *“por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el



cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Dicha línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en aquella oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

3.1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

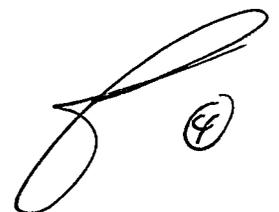
Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones

¹ Sentencia 173/93.

² Sentencia T-504/00.



inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

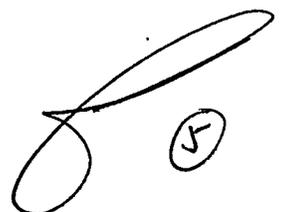
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01



c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3.2. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se observa que el accionante pretende que se deje sin efectos la providencia, mediante la cual se declaró la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por el acreedor prendario, y en consecuencia, se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO.

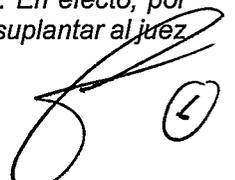
En primer lugar, tenemos que dentro de los requisitos generales de procedibilidad contra las providencias judiciales, que el asunto sometido a consideración tenga una marcada relevancia constitucional, esto es, que la decisión objeto de acometida transgreda de manera ostensible los derechos fundamentales de las partes, puesto que el juez de tutela no puede asumir el conocimiento de las controversias que le corresponden a los jueces naturales, so pena de involucrarse asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, sobre la finalidad de este requisito la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional⁹ y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de

⁷ Sentencia T-522/01

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁹ Con relación a este aspecto, se indica en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), lo siguiente: "En este sentido es muy importante reiterar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa. En efecto, por esta vía no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez



*mera legalidad*¹⁰; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales¹¹ y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces¹².

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no puede asaltar la independencia judicial de cada funcionario judicial, en el respecto de dicha garantía judicial sobre los procesos ordinarios, dado que el asunto debe presentar una marcada relevancia constitucional. Por tal razón, es necesario que *“la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”*¹³. Esto significa que el asunto debe ser trascendente para (i) *“la interpretación del estatuto superior”*¹⁴, (ii) su aplicación, (iii) desarrollo eficaz y (iv) la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Lo anterior, exige al juez *“indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*¹⁵.

Igualmente, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que este medio constitucional se convierta en un escenario donde se debatan asuntos meramente legales, sin que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma *“de rango reglamentario o legal, salvo que de esta se desprenda alguna violación a los derechos y deberes constitucionales”*¹⁶ o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico¹⁷, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, *“que no representen un interés general”*.

Y por último, no puede pretenderse con que la acción de tutela se convierta en una instancia adicional, que reemplace las acciones ordinarias del caso, como quiera que según la

natural en su función esencial como juez de instancia. Lo que sin embargo sí habilita la tutela es la vigilancia de la aplicación judicial al caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.

¹⁰ Estos son de competencia exclusiva de los jueces que integran las demás jurisdicciones distintas a la constitucional; por tanto, la competencia del juez de tutela se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. Tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, *“la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional”*

¹¹ Tal como lo consideró la Sala Plena, en la sentencia hito en la materia (C-590 de 2005), *“los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*.

¹² En este sentido, la Corte ha exigido que, *“teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”* (sentencia T-102 de 2006).

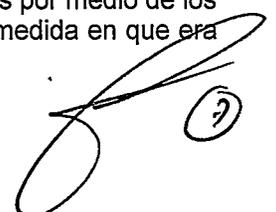
¹³ Sentencia T- 102 de 2006.

¹⁴ Sentencias T-635 de 2010 y T-586 de 2012.

¹⁵ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ Sentencias T-114 de 2002 y T-540 de 2013.

¹⁷ En la Sentencia SU-498 de 2016, la Corte señaló que una controversia circunscrita a actos por medio de los cuales se había impuesto una sanción pecuniaria no tenía relevancia constitucional, en la medida en que era un asunto de carácter legal y económico.



jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”*¹⁸.

Expuesto lo anterior, encuentra este juzgador que el asunto puesto en consideración, no reviste una marcada relevancia constitucional, como quiera que el objeto de la discusión reside en las presuntas irregularidades cometidas por el despacho accionado, relacionadas con la expedición de una providencia por medio de la cual, se dejó sin efectos el auto que rechazo la demanda del acreedor prendario, sin embargo, según se observa en el expediente dicho tercero mediante correo electrónico del día 01 de abril de 2022, procedió a remitir escrito de subsanación, el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad judicial accionada en auto del día 05 de mayo de 2022.

Ante ello, no se avizora que la anterior decisión afectara los derechos fundamentales del accionante, puesto que la decisión aquí precitada no imputaba efectos negativos en contra del gestor de la acción, al menos en lo que respecta a sus prerrogativas constitucionales. Nótese que si bien la admisión del tercero acreedor de mejor derecho, puede afectar la satisfacción del pago de la acreencia a favor del primigenio ejecutante, ello no implica que aquello lesione el núcleo de alguna garantía iusfundamental del señor JORGE ELIECER LLANOS MURCIA, puesto que como se observa en el expediente del proceso de conocimiento, el escrito de subsanación fue presentado en la fecha reseñada, tal y como consta en el mensaje de datos soporte del auto del día 28 de julio de 2022.

Finiquitado lo anterior, tenemos que el principio de subsidiariedad consagra que la acción de tutela contra providencia judicial, no se encuentra instituida para generar un debate adicional sobre las decisiones adoptadas por los jueces de instancia, como quiera que solamente la acción se enmarca respecto de las interpretaciones judiciales completamente alejadas al ordenamiento jurídico, para lo cual la Corte Constitucional se pronunció:

*Para la jurisprudencia constitucional es claro que verificar una discrepancia en torno a la interpretación jurídica de unas normas aplicables a un caso, no implica constatar una violación al debido proceso. Si se trata de una interpretación jurídica razonable, el juez de tutela no puede interferir la decisión judicial, so pretexto de estar defendiendo la Constitución*¹⁹.

Sobre el particular, es de resaltar que es presupuesto de tutela, el agotamiento de todos los recursos de ley en primer lugar, antes de acudir al juez constitucional para que dirima sobre el particular, y sobre el particular se tiene lo siguiente:

*“si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción **de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas** y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.”*²⁰

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**²¹ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

¹⁸ Sentencia T-102 de 2006.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia del día 23 de febrero de 2010, No. 131, M. P. María Victoria Calle Coréa, expediente T-2420920

²⁰ sentencia T-113 de 2013

²¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción



“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

Expuesto lo anterior, se observa que la parte actora pretende que se deje sin efecto la providencia objeto de censura, sin embargo, sobre la misma no se interpusieron los recursos de ley, para que el despacho accionado evaluara la procedencia de los argumentos aquí esgrimidos por la parte actora, esto es, el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, lo que de contera evidencia que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial ante el juez de conocimiento.

Además, tampoco se observa causas extraordinarias que impidieron la presentación del recurso de reposición, lo conlleva a concluir que la parte actora interpuso la presente acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los medios de defensa judicial ordinarios, lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, en detrimento del principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por lo tanto, la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante dicha jurisdicción.

contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.



En virtud de lo anterior, considera este juzgador que es improcedente que el gestor de la presente acción constitucional, pretenda que esta sede jurisdiccional persuada al funcionario competente para que deje sin efectos el auto objeto de reproche, teniendo en cuenta que sobre el particular no se agotaron en debida forma los recursos consagrados en la Ley, lo cual imposibilita al presente servidor para conocer de fondo sobre el contenido de la respectiva solicitud constitucional, a la luz del principio de subsidiariedad de la acción, el cual no puede ser eludido en este asunto por las razones anteriormente expuestas.

En estas condiciones, y al evidenciarse que la parte actora no agotó el requisito de subsidiariedad de la acción, no es dable obtener el amparo constitucional deprecado, en la medida en que aquello comporta a parte de una intromisión indebida en el ámbito de distintas jurisdicciones, lo que configura una transgresión a la cosa juzgada y la seguridad jurídica, y una vulneración propiamente al debido proceso. Así como que igualmente se evidencie una marcada relevancia constitucional en el caso en consideración, puesto que la decisión objeto de reproche no ha afectado el núcleo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción. Por lo tanto, habrá que declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional, por las razones aquí expuestas.

DECISION

Baste lo anterior para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de ley,

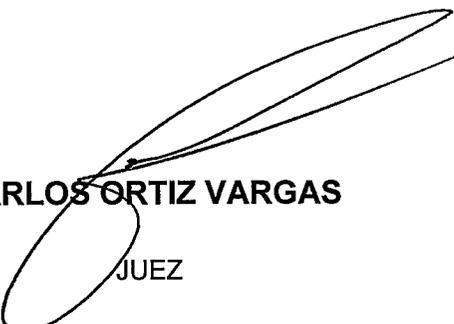
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional interpuesta por el señor **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, actuando a nombre propio, presentó acción de tutela contra del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, por hecho superado.

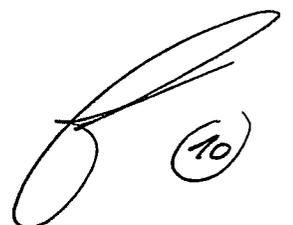
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ORTIZ VARGAS

JUEZ


(10)